



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 240 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 22 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2207470 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI, el Informe N° 203-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 313-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 305-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 10 de mayo del 2021 se impuso a la administrada, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080325, con código M.27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V8B-568;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró SANCIONAR a la administrada Sra. MAMANI MAMANI MOLLY JULIANA, con la acumulación de 50 puntos en su Record de Conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080325, con código M.27 de fecha 10 de mayo del 2021;

Que, mediante escrito con expediente N° 2207470 la administrada MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 203-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 313-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...);"





Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito"*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*. Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley"*. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: *"Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *"(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente la Srta. MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN el 17 de Febrero del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 10 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, la administrada mediante su recurso de apelación, señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: a) menciona que su persona no ha presentado su descargo conforme lo señala la normativa vigente, la autoridad debe acreditar que su persona tiene conocimiento de la infracción, de la revisión de los actuados verifico que no hay ninguna cedula de notificación que se deje constancia de forma objetiva y real el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial;

Que, respecto al argumento a) señalado por el administrado. Se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080325 con código M.27 impuesta a la administrada, en la casilla de conducta de la infracción detectada: *"Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"*; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente"*, **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT, 50 puntos que acumula y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo¹**; para el caso de autos, en el PAS Especial, en su artículo 6 respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: *"6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio."*, en el caso de autos viene a ser la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080325, con código M.27 de fecha 10 de mayo del 2021 impuesta al administrado, asimismo el PAS Especial en su artículo 7 señala que se pueden presentar descargos, siendo para el caso de autos que el administrado no presentó descargos, de igual manera el PAS Especial señala que el procedimiento continua con la emisión del Informe Final de Instrucción (ART. 10 del PAS Especial) y concluye con la Resolución Final (ART. 11 y 12 del PAS Especial). También señala en el Art. 15 del PAS Especial, respecto al recurso impugnativo lo siguiente: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.² El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, y





de acuerdo al artículo 91° del TUO del RNT respecto a la documentación requerida, señala: "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad, b) Licencia de Conducir Vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce, d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda,³ (...)” y que de acuerdo a la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, respecto a los certificados de Inspección Técnica Vehicular, señala: "Los certificados de Inspección Técnica Vehicular que emiten los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) son válidos para circular por las vías públicas terrestres de todo el país y tienen la vigencia que determina el reglamento", asimismo mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en su numeral 4.3 del artículo 4° sobre la definición, señala: "Certificado de Inspección Técnica Vehicular: Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT", consecuentemente la Sub gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha emitido un pronunciamiento conforme a ley, motivo por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080325 y debidamente sancionada con la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, se encuentra acreditada la infracción con código M.27 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga a la administrada la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 080325, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 305-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias y Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 150-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada MOLLY JULIANA MAMANI MAMANI, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIAMAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL